

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110013103038-2019-00771-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS: CAROLINA HERNÁNDEZ HERRERA

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de la señora CAROLINA HERNÁNDEZ HERRERA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de mora contenido en el pagaré base de ejecución así:

- Por la suma de \$136.6000.000.00 por concepto capital contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 27 de abril de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.*

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de febrero de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

Toda vez que el extremo demandado no se pudo notificar de manera personal y que los citatorios fueron devueltos, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el emplazamiento, el cual luego de surtido, se le designó curador ad litem a la ejecutada, quien se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el 9 de julio de 2021 por correo electrónico recibido el 7 de ese mismo mes y año.

El curador ad litem presentó como excepción de mérito las que denominó “FALTA DE EXIGIBILIDAD Y DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN E INDETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, “PAGO PARCIAL”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES” y genérica.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem designada para la parte demandada.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar, se advierte que, debidamente notificado del mandamiento de pago, la Curadora Ad-litem de la demandada, oportunamente propuso las excepciones de “FALTA DE EXIGIBILIDAD Y DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN E INDETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA”, “PAGO PARCIAL”, “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES” y genérica.



Fundamentó la primera de las excepciones en que la obligación que se cobra tiene su fuente en el otorgamiento de un crédito o la celebración de un contrato de mutuo a favor de la demandada por cuyo incumplimiento la demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria por lo que inició el presente proceso.

Indicó que de la demanda y de las pruebas allegadas no quedan explícitas las condiciones por las que hizo uso de la cláusula aceleratoria, ni se señala la fecha desde la cual se hizo uso de ella, sin ser clara la ocurrencia de los supuestos para su procedencia, por lo que no se podía librar mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, ni ser clara por falta de determinación de la fecha desde la que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Aseguró que es necesario saber la fecha de incumplimiento o mora de la demandada para establecer la fecha de exigibilidad de la obligación.

La excepción de “PAGO PARCIAL” la sustentó en que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, es posible que la demandada haya efectuado pagos en vigencia de la obligación disminuyendo el capital e intereses adeudados, por lo que se debe invertir la carga de la prueba para que la entidad demandante allegue los comprobantes de pago de las cuotas canceladas por la demandada.

La excepción de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES”, la basó en que el pagaré objeto de este proceso se encuentra prescrito por el paso de tres años sin que se haya ejercido ninguna acción judicial para lograr el pago de las sumas allí incorporadas.

Señaló que el mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante por estado del 12 de febrero de 2020 y la demandada se notificó el 28 de julio de 2021, a través de la curadora ad litem, resultando evidente que la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, en el sentido de notificar dentro del año siguiente al auto que libró el mandamiento de pago, a la parte pasiva, por lo que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, en consecuencia, el término transcurrió

hasta el 28 de julio de 2021, fecha para la cual ya se habían completado los tres años del término de la prescripción de la acción cambiaria.

Que como el título allegado al presente proceso tiene fecha de exigibilidad el 26 de abril de 2018, el término de prescripción transcurrió hasta el 26 de abril de 2021, sin que se hubiera producido la interrupción de tal plazo, por las razones ya anotadas.

Así las cosas, el Despacho analizará inicialmente la excepción de prescripción extintiva, siendo necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en los términos planteados, o si por el contrario se logró su interrupción del fenómeno.

En relación con la mentada figura el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

En cuanto a la acción cambiaria se refiere, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que “prescribe en tres años a partir del vencimiento”.

En el caso de marras, el pagaré base de ejecución estableció que el ejecutado cancelaría la suma de dinero allí contenida, el día 26 de abril de 2018. Así las cosas, el término en principio culminaría el 26 de abril de 2021.

Ahora, la demanda se radicó el 16 de diciembre de 2019 y la orden de apremio se emitió el 11 de febrero de 2020, notificada por estado a la parte ejecutante el 12 del mismo mes y anualidad.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, el extremo actor a partir del día siguiente a la última de las mencionadas fechas contaba con un (1) año para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir con



la demanda el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación al ejecutado. En ese orden, el término con que contaba el ejecutante para notificar al demandado, si quería hacer valer la citada interrupción, vencía el 12 de febrero de 2021.

Como la notificación del mandamiento de pago al curador Ad-litem del ejecutado sólo se produjo hasta el 7 de julio de 2021, es palmario que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término prescriptivo, por tanto, para establecer la configuración o no de tal fenómeno se tendrá en cuenta el momento en el cual se enteró al demandado de la existencia del presente litigio.

De un análisis ligero, como lo plantea la curadora Ad-litem, es evidente que el capital referido se encontraría prescrito el 26 de abril de 2021; sin embargo, tal como indica el representante del extremo demandante, se pasó por alto lo normado por el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, el cual suspendió el término prescriptivo desde el 16 de marzo de 2020 al 4 de agosto del mismo año, esto es, 4 meses 15 días.

En ese orden de ideas, a la fecha de prescripción referida se le debe tener en cuenta el tiempo que estuvo el interregno suspendido, por lo que, al tomar el 26 de abril de 2021, el término de prescripción se daría el 16 de septiembre de 2021.

En conclusión, para la fecha de notificación del curador, esto es, el 7 de julio de 2021, no había acaecido la prescripción respecto del capital, razón suficiente para desechar la defensa planteada.

Por otra parte, en cuanto a las excepciones de "FALTA DE EXIGIBILIDAD Y DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN E INDETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA ACCELERATORIA" y "PAGO PARCIAL", se debe advertir que si bien es cierto que en la carta de instrucciones se faculta al Banco para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el pago de la totalidad de las sumas de dinero adeudadas, lo cierto es que el pagaré aportado como base de ejecución contiene una suma

única de dinero para ser cancelada en un solo contado el 26 de abril de 2021, siendo exigible a partir de su vencimiento.

Así las cosas, es claro que no existe posibilidad que la demandada haya cancelado suma alguna por cuotas vencidas como lo pretende hacer ver la curadora ad litem de la demandada, ya que como se advirtió anteriormente, el pago de la totalidad de la obligación se debió realizar en un solo contado.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción genérica, en procesos ejecutivos en los que se esté en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para controvertir las pretensiones deberá plantear su oposición formulando las excepciones de que trata el artículo 784 del Código de Comercio, dentro de las cuales no se encuentra la referida defensa, por lo que esta resulta improcedente.

De acuerdo con lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD Y DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN E INDETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA” y “PAGO PARCIAL” planteadas por la curadora ad litem de la demandada CAROLINA HERNÁNDEZ HERRERA y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen. Sin condena en costas por cuanto la parte ejecutada estuvo representada por curador ad litem.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la abogada Curadora Ad litem designada a la parte demandada y denominadas

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES”, “FALTA DE EXIGIBILIDAD Y DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN E INDETERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA” y “PAGO PARCIAL” planteadas por la curadora ad litem de la demandada CAROLINA HERNÁNDEZ HERRERA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Igualmente declarar improcedente la excepción genérica.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 11 de febrero de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, por cuanto la parte demandada estuvo representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 66 hoy 24 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405cc7874830495627b40d3997577ab9395961059b8d194e520299e98fc71040**

Documento generado en 23/05/2023 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>